

- 16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 21 ABR 2023**

**Proceso N° 2019-00020-01**

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto calendado el 7 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, dispuso resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y oposición a la misma presentadas por la pasiva y la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**Antecedentes:**

La recurrente distó de la consideración adoptada por el *a quo* en el sentido de modificar la liquidación del crédito ejecutado, incluyendo los valores abonados por la suma de \$500.000, relacionándolos de manera mensual desde enero de 2017 hasta febrero de 2022, por no haberse tenido en cuenta los argumentos presentados sobre los presuntos abonos hechos y presuntamente reconocidos por su poderdante, en la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior por cuanto indica que el juez de conocimiento no puede reconocer unos abonos que ni el demandante ni el demandado reconocieron hasta la fecha de la liquidación, que no obra prueba alguna de haberlos realizado, ni tampoco se encuentran en la sentencia proferida, como se demuestra de las declaraciones obtenidas de las partes. Además, indica que en virtud de lo anterior solicitó aclaración del fallo proferido.

No obstante lo anterior, en la liquidación de oficio realizada se continua señalando que los \$500.000 deben ser abonados, lo cual raya a todas luces con la realidad y el derecho pues no se puede otorgar un derecho que no se encuentra probado y que es inexistente.

**Consideraciones:**

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320). Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Así las cosas y verificados los argumentos esgrimidos este despacho advierte que en sentencia proferida en audiencia surtida el 13 de enero de 2022, y cuya acta reposa en el expediente, el *a quo* dispuso lo siguiente:

(...) *QUINTO*. - Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el art. 466 del CGP, al momento de la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los abonos acreditados en las documentales visibles a folios 39 a 55 del expediente (...) **igualmente se deberá tener en cuenta y aplicar la suma de \$500.000 M/Cte mensual a partir de enero de 2017 y hasta el día de hoy, sumas que se imputan como lo dispone el art. 1653 del Código Civil, esto es, imputando primero a intereses y posteriormente a capital. Secretaría tenga en cuenta esta disposición al momento de la eventual liquidación del crédito que presenten las partes. (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

3. Al respecto, se evidencia solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, en la medida en que considera que lo que se ha reconocido como intereses no va solamente a abono a capital porque era pago de intereses corrientes, y los valores aumentados corresponden a abonos atrasados que tenían ellos de otros intereses de meses anteriores.

4. Frente a la solicitud de aclaración el *a quo* accedió a la misma indicando que los abonos que fueron reconocidos en el interrogatorio en razón de \$500.000 mensuales desde enero de 2017, así como los reconocidos en las documentales, se imputaran a la contabilización de los réditos de plazo y mora que se tasarían en la eventual liquidación.

5. Resuelto lo anterior, y siendo esta la única solicitud presentada, estando conformes las partes con la decisión como obra en el acta elevada, quedó en firme la decisión proferida.

6. Así las cosas, verificados los argumentos esbozados por la apelante en su escrito, y la liquidación de crédito aprobada por el *a quo*, mediante el auto objeto del presente trámite, este despacho advierte que éste último se encuentra conforme lo decidido en sentencia proferida en la audiencia surtida el 13 de enero de 2022, pues como se puso de presente en apartes anteriores, (i) fueron tenidos en cuenta los abonos realizados por la parte demandante, desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 10 de julio de 2018, probados en el marco del proceso a través de las documentales arrimadas, (ii) fue tenida en cuenta la suma de \$500.000, y aplicada de manera mensual a partir de enero de 2017 y hasta la fecha en que se profirió la decisión.

7. Aunado a lo anterior, la decisión apelada también se encuentra de conformidad con la aclaración realizada, pues en la liquidación objeto de discusión, los abonos referidos fueron imputados a la contabilización de los réditos de plazo y mora.

14

8. Por lo expuesto este despacho estima procedente **CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia, contenida en el auto calendado el 7 de abril de 2022.

9. Finalmente advierte este despacho que la apelante, argumenta que los abonos reconocidos y aplicados por el *a quo* no fueron objeto de probanza y acuerdo por las partes, y que los mismos no se encuentran acreditados dentro del proceso.

10. Al respecto se pone de presente que dicha controversia planteada corresponde a hechos propios del proceso ejecutivo promovido respecto de los cuales ya se encuentra en firme la decisión proferida, sin que sea procedente que, a través del recurso de apelación incoado respecto de un auto proferido con posterioridad, se desestime la decisión adoptada en primera instancia.

11. Lo anterior, máxime cuando se advierte que estos aspectos no fueron debatidos por la apelante en la instancia procesal oportuna, pues únicamente presentó solicitud de aclaración respecto de la aplicación de los abonos y no por las cuantías reconocidas en sentencia y, además, una vez resuelta la aclaración, señaló estar de acuerdo con la decisión proferida, prescindiendo de hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley para controvertir las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto calendado el 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

